

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARMEN E. COTTE
CANCEL, POR SI Y
COMO MIEMBRO DE LA
SUCESIÓN DANIEL
COTTE BÁEZ &
SUCESIÓN CARMEN A.
CANCEL ROSADO

Recurrido

v.

IDA VIOLETA PAGAN
FERRER; SUCN. LUIS
ENRIQUE CANCEL
ROSADO, COMPUESTA
POR LISSA VIOLETA
CANCEL PAGAN Y LUIS
ENRIQUE CANCEL
PAGAN; LUIS A COTTE
COTTO Y MARÍA M.
COTTE LEÓN COMO
MIEMBRO DE LA
SUCESIÓN DANIEL
COTTE BÁEZ

Peticionarios

KLCE201901571

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201700608

Sobre:
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2020.

Comparecen los peticionarios, Ida Violeta Pagán Ferrer y Lissa Violeta y Luis Enrique, ambos de apellidos Cancel Pagán y nos solicitan que revisemos una *Resolución y Orden* de 30 de octubre de 2019, que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.¹ Por medio de dicho dictamen, el foro recurrido descalificó al abogado de los peticionarios y les ordenó que informaran su nueva representación legal.

¹ Notificada el 1ro de noviembre de 2019.

Eventualmente, el 12 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción urgente de recusación bajo la Regla 63.1 de Procedimiento Civil* que instaron los peticionarios y reiteró su requerimiento de que anunciaran su nueva representación legal.

Por las razones que exponremos a continuación, expedimos el recurso interpuesto a los efectos de **CONFIRMAR** la descalificación del abogado de los peticionarios y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que fundamente la denegatoria de la petición de recusación que instaron los peticionarios.

-I-

El asunto que hoy nos ocupa, versa sobre una solicitud de descalificación de abogado y recusación de una juez en un pleito sobre impugnación y/o nulidad de sentencia. En vista de ello, procedemos a exponer los hechos pertinentes únicamente a la controversia ante nosotros.

Conforme se desprende del expediente del caso que nos ocupa, el 14 de julio de 1981, la co-peticionaria, Ida Violeta Pagán Ferrer, le prestó \$15,000 a Daniel Cotté Báez y a su esposa, Carmen A. Cancel (esposos Cotté-Cancel). Para ello, los esposos Cotté-Cancel suscribieron un *Pagaré al Portador* por la suma de \$15,000 con vencimiento a la presentación. Para garantizar el pago de la deuda, ese día, los esposos Cotté-Cancel otorgaron la *Escritura Núm. 12 sobre Hipoteca al Portador* sobre dos propiedades situadas en La Parguera en Lajas, Puerto Rico.

Sin embargo, ante la alegada falta de pago y de varias gestiones de cobro extrajudiciales infructuosas,

el 6 de mayo de 1996, la co-peticionaria, señora Pagán Ferrer, interpuso una *Demanda sobre cobro de dinero* en contra de la Sucesión de Don Daniel Cotté Báez, compuesta por los recurridos, Carmen E. Cotté Cancel, Luis A. Cotté Cotto y María M. Cotté León, en la cual les reclamó el pago de los \$15,000.²

Así las cosas, el 8 de mayo de 1997, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia por estipulación*, pero sólo en cuanto a la co-recurrida, María M. Cotté León.³ Posteriormente, el 28 de octubre de 1998, el foro recurrido dictó otra *Sentencia por estipulación*, en cuanto a las co-recurridas, María M. Cotté León y Carmen E. Cotté Cancel.⁴ Luego, el 28 de febrero de 2000, se le solicitó al foro primario, la ejecución de la *Sentencia*, la cual finalmente se ejecuta el 5 de junio de 2000. Como parte del trámite, el 1ro de septiembre de 2000, se llevó a cabo el proceso de subasta en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo.

No obstante, presuntamente en el verano del año 2015, la co-recurrida, Carmen E. Cotté Cancel, se enteró que las dos propiedades que sus padres tenían en La Parguera estaban en posesión de los peticionarios, la señora Pagán Ferrer y sus dos hijos, Lissa Violeta y Luis Enrique Cancel Pagán, como resultado de la *Sentencia* que obtuvieron a su favor en el mencionado caso sobre cobro de dinero. Ante ello, el 10 de abril de 2017, la co-recurrida; Carmen E. Cotté Cancel, junto a Luis A. Cotté Cotto y Marta M. Cotté León, por sí y como miembros de la Sucesión de Don Daniel Cotté Báez y de Doña Carmen A. Cancel Rosado, interpusieron una *Demanda*

² Caso civil 96-4934(501)

³ Notificada el 21 de mayo de 1997.

⁴ Notificada el 4 de noviembre de 1998.

sobre impugnación y/o nulidad de sentencia en contra de la co-peticionaria, señora Pagán Ferrer y de la Sucesión de Don Luis Enrique Cancel Rosado, compuesta por Lissa Violeta y Luis Enrique Cancel Pagán. En esencia, los recurridos alegaron que la peticionaria se apropió fraudulentamente de la totalidad de los dos inmuebles objetos de la demanda. Explican, que lo único que recibió la co-peticionaria, señora Pagán Ferrer, mediante las cesiones de derecho y acciones suscritas mediante documento privado por los recurridos en tres ocasiones diferentes, fue la participación hereditaria del causante, Don Daniel Cotté Báez y no la participación ganancial de la viuda, Doña Carmen A. Cancel, sobre los referidos inmuebles. Por lo cual, los recurridos solicitaron la nulidad de la *Sentencia* del 28 de octubre de 1998 y la restitución de los dos bienes inmuebles en posesión de los peticionarios.

Luego de varias instancias procesales; entre ellas, el traslado del caso a la Sala de Mayagüez, el 27 de junio de 2017, los peticionarios incoaron su *Contestación a la demanda* en la que, en esencia, negaron las alegaciones de la demanda en su contra. Alegaron, como defensas afirmativas, cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, prescripción y transacción.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la *Conferencia inicial* en el foro recurrido ante la juez Lynette Ortiz Martínez. En la misma, se discutieron varias mociones instadas por los recurridos, entre otras, una moción de su abogada asumiendo la representación legal de los co-recurridos, Marta María Cotté León y Luis A. Cotté Cotto, la cual se declaró ha lugar por el foro primario.

El 24 de febrero de 2018, los recurridos le cursaron a los peticionarios un *Primer pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos*, el cual fue contestado el 21 de mayo de 2018. Entre los documentos sometidos por los peticionarios, se incluyó una *Hoja de solicitud de servicio en blanco* del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) de Puerto Rico. Del mismo, surgía que el 15 de diciembre de 2006, en Mayagüez, Puerto Rico y ante el notario y abogado de los peticionarios en el presente caso, Carlos M. Vargas Muñoz, la co-peticionaria, Ida Violeta Pagán Ferrer, otorgó las *Escrituras de Donación y Aceptación* Números 27 y 28 mediante las cuales les donó a cada uno de sus hijos, los co-peticionarios Luis Enrique y Lissa Violeta Cancel Pagán, respectivamente, los dos bienes inmuebles objetos del litigio, los cuales se consignan como adquiridos mediante la *Cesión de derechos y acciones* de los recurridos, Carmen E. Cotté Cancel, Marta M. Cotté León y Luis Cotté Cotto, en pago de la *Sentencia* emitida por el 6 de mayo de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso civil número: C D96-4934.

El 4 de abril de 2019, los recurridos instaron una *Solicitud de descalificación* mediante la cual, a tenor con el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, R. 5 y a la jurisprudencia aplicable, aseveraron que el licenciado Muñoz Vargas incurrió en un claro conflicto de interés por haber fungido como notario autorizante de las *Escrituras Núms. 27 y 28 sobre Donación y Aceptación* que los peticionarios otorgaron el 15 de diciembre de 2006 y que son objeto de

este pleito. Por ello, argumentaron que el licenciado Vargas Muñiz debió abstenerse de representar a los peticionarios en el caso de impugnación y/o nulidad de sentencia.

En reacción al reclamo de los recurridos, el 16 de abril de 2019, los peticionarios presentaron una *Réplica a solicitud de descalificación*. En la misma, el licenciado Vargas Muñiz admitió que el 15 de diciembre de 2006, los peticionarios otorgaron ante él, las *Escrituras 27 y 28 sobre Donación* de los dos inmuebles mencionados. Los peticionarios expusieron que en ambos instrumentos adquirieron sus respectivas participaciones mediante la *Cesión de derechos y acciones en pago de sentencia* que se dictó en el caso civil C D1996-4934. Sin embargo, advirtió que los dos inmuebles no estaban inscritos en el Registro de la Propiedad. Por su parte, el 21 de mayo de 2019, los peticionarios instaron una *Dúplica a réplica a solicitud de descalificación de los recurridos*.

El 30 de agosto de 2019, se llevó a cabo la *Vista de descalificación*. Previo a comenzar la misma, el foro recurrido le preguntó al licenciado Vargas Muñiz, si comparecía representado por abogado, a lo que respondió que no. Luego de evaluar la solicitud de descalificación de los recurridos, el 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden y Resolución* por medio de la cual ordenó la descalificación del licenciado Vargas Muñiz para evitar la apariencia de conducta impropia y que éste incurra en cualquier conflicto ético.⁵ Dicho foro, concluyó que el licenciado

⁵ Notificada el 1ro de noviembre de 2019.

Vargas Muñiz fungió como notario autorizante de dos instrumentos públicos sobre bienes objeto de las transacción y controversias resultantes de otro pleito que se aluden en el litigio de este recurso. Al así disponer, el foro primario les ordenó a los peticionarios a que informasen su nueva representación legal.

El 7 de noviembre de 2019, los peticionarios interpusieron una *Moción urgente de recusación bajo la Regla 63.1 de Procedimiento Civil* en la que solicitaron la recusación de la juez Lynette Ortiz Martínez, por ser la esposa del Lcdo. Nasser A. Taha Montalvo, quien había fungido como abogado de unas partes adversa a los intereses de los comparecientes en el caso civil número: I AC11999-0139(202B) sobre *Partición judicial de herencia y reivindicación de bienes hereditarios* en la Sala de Mayagüez, por lo cual alegaron que la imparcialidad de la juez pudo ser razonablemente cuestionada. Por ello, solicitaron que se dejase sin efecto la *Resolución y Orden* del 30 de octubre de 2019 hasta tanto se resolviese su solicitud de recusación.

En desacuerdo, el 8 de noviembre de 2019, los recurridos instaron una *Moción en oposición a la solicitud de recusación presentada por la parte demandada*. En esencia, alegaron que, en la solicitud de recusación, los peticionarios meramente se limitaron a alegar que la juez, por ser la esposa del licenciado Taha Montalvo, debía recusarse del caso. Por lo cual, aseveraron que esta solicitud se presentó con el fin de dilatar los procedimientos del caso.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2019, otro juez del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Efraín de

Jesús Rodríguez, dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó la solicitud de recusación de los peticionarios, por lo que les ordenó que anunciaran su nueva representación legal.

Insatisfechos, el 27 de noviembre de 2019, los peticionarios incoaron una petición de *certiorari* alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al descalificar al abogado de los demandados-peticionarios, quien en el 2006 había fungido como notario autorizante de dos instrumentos públicos sobre bienes objeto de la transacción y las controversias que tuvieron su origen en otro pleito en el cual este abogado no intervino, bajo la premisa de que la descalificación evitaba la "apariencia de conducta impropia y que dicho letrado incurra en cualquier conflicto ético.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia presidido por el Hon. Juez Efraín De Jesús Rodríguez, al declarar sin lugar la Moción urgente de recusación bajo la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, de la Hon. Juez Lynette Ortiz Martínez.

Por su parte, el 26 de diciembre de 2019, los recurridos presentaron su *Alegato de la parte recurrida*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a analizar el presente recurso.

-I-

A. El *certiorari*

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La

expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, en todo tipo de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. La descalificación de abogado

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la descalificación surge como una medida profiláctica al alcance de los tribunales como parte de su poder inherente para supervisar y controlar la conducta de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. supl. 2012, San Juan, LexisNexis, 2010, Sec. 718, pág. 73. En lo pertinente, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.3, dispone lo siguiente:

El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Siendo ello así, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida

y económica de los pleitos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012).

Se sabe que, a través de una orden de descalificación, se pueden prevenir posibles violaciones a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra.

Ahora bien, los procedimientos de descalificación de un abogado no constituyen acciones disciplinarias de por sí, sino más bien es una preventiva, en aras de evitar posibles violaciones a cánones de ética profesional. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. Así, en los procedimientos disciplinarios por violación a los Cánones de Ética Profesional el abogado se expone a una sanción o penalidad. Aunque en el caso de una descalificación no se expone a esto, la realidad es que la descalificación de un abogado afecta negativamente varios aspectos, tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos.

En consideración a lo anterior, una descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente. Ésta solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. El tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial y en el sistema judicial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra.

El juez que atiende una moción de descalificación debe analizar si la continuación de la representación

legal le causaría un perjuicio o desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. A esos efectos, cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra.

Una descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. Cuando es el tribunal el que dicta *motu proprio* la descalificación, no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética, ya que la apariencia de impropiedad podrá ser utilizada, en caso de duda, a favor de la descalificación. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra. Tampoco, se requiere aportar prueba de una violación ética cuando la descalificación responde a la necesidad de un juez de agilizar el trámite de un pleito. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 2151 DPR 649 (2000). En los casos en los cuales el tribunal ordena *motu proprio* la descalificación, la extensión de este derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación. *Íd.* El reconocimiento de este derecho demuestra la importancia de un proceso de descalificación para un abogado. Debido

a las repercusiones que puede conllevar una descalificación, los abogados deben tener la oportunidad, bajo las exigencias del debido proceso de ley, de demostrar la posible improcedencia de ésta. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra

En cambio, cuando es una parte quien solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión. El tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra; *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 828 (1996) (*Per Curiam*); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850,865 (1995). Respecto a este último requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un juez puede denegar una solicitud de descalificación presentada por una parte adversa cuando entienda que ésta se ha interpuesto como una táctica dilatoria del procedimiento. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra, pág.

661. Otra situación en la cual la solicitud es considerada frívola y debe ser denegada es cuando se presenta a los únicos fines de intimidar al adversario. M. A. Velázquez Rivera, *Procedimiento Civil*, 67 Rev. Jur. UPR 775, 779 (1998).

Por otra parte, en el ámbito de la función dual de abogado y notario en un mismo caso, nuestro más Alto Foro ha sostenido reiteradamente que "es impropio que un abogado combine funciones de notario y abogado en relación con un mismo asunto". *In re Chiques Velázquez*, 161 DPR 303, 307 (2004). Al respecto, la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, R. 5, establece lo siguiente:

La práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.

El notario autorizante de un documento público está impedido de actuar posteriormente como abogado de una de las partes otorgantes para exigir en un litigio contencioso las contraprestaciones a que se haya obligado cualquier otra parte en el documento otorgado ante él.

El notario está impedido de representar como abogado un cliente en la litigación contenciosa y, a la vez, servir de notario en el mismo caso por el posible conflicto de intereses o incompatibilidades que puedan dimanar del mismo.

Las normas recogidas en los dos párrafos presentes aplicarán al notario personalmente y no a aquellos notarios y abogados que sean o hayan sido sus socios o compañeros de oficina.

[...]

No obstante, podrá actuar el abogado como notario en toda acción ex parte, de jurisdicción voluntaria, y en los recursos gubernativos, a menos que su actuación esté expresamente prohibida por ley o doctrina jurisprudencial. También, podrá actuar el notario como abogado en un mismo asunto cuando el notario antes de un litigio solo haya dado fe de la autenticidad de firmas y en el litigio no estén en controversia las firmas ni el documento donde aparezca tales firmas sea el

objeto principal de la reclamación.

Queda siempre al sano juicio del notario y sus socios o compañeros de oficina, dentro de su responsabilidad profesional, decidir cuándo deben abstenerse de actuar aún en casos en que su actuación estuviere permitida, pero que por sus particulares circunstancias en la dimensión ética podrían generar un potencial de conflicto o la apariencia de conducta impropia.

La precitada Regla, ha sido analizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias ocasiones. La misma, expone la norma general relativa a la incompatibilidad de funciones del abogado y del notario, cuando ambas participaciones versan sobre un mismo asunto u ocurren en un mismo caso. *In Re Avilés, Tosado*, 157 DPR 867, 885 (2002). El ejercicio de la abogacía y del notariado involucra quehaceres distintos. El abogado notario ha de ser celoso en deslindar los referidos campos. *Íd* citando a *In re Colón Ramery*, 133 DPR 555 (1993) y su reconsideración, *In re Colón Ramery*, 138 DPR 793 (1995).

A diferencia del abogado, es el notario quien está llamado a ser imparcial con todos los otorgantes del instrumento que autorice. *In re Colón Ramery I*, supra. Por lo que, el notario está impedido de tomar partido a favor de uno de los otorgantes. *Íd*. Esto, debido a que el elemento de imparcialidad es de gran importancia en el notariado que debe regir todas las actuaciones. *In Re Avilés, Tosado*, supra. Por causa de la fe pública depositada en el notariado, éste no puede tomar partido o bando, porque representa la ley para todas las partes. *Íd*. Ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, que la práctica de la profesión de abogado es incompatible con la práctica de la profesión de la notaría, cuando ambas

intervenciones versan sobre el mismo asunto. *In re Colón Ramery II*, supra.

C. La inhibición y recusación de jueces

La confianza de los ciudadanos en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003). Es precisamente ahí, donde radica la grandeza de su oficio, por lo que, en el ejercicio de su función, se espera del juzgador una conducta libre de toda posibilidad de influencias externas. *Lind v. Cruz*, supra. Después de todo, es el juez la persona constituida con autoridad pública para administrar la justicia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 69. Por tanto, la base fundamental de un juicio justo es la imparcialidad del juzgador, cuya inobservancia tendría el efecto de minar la fe del pueblo en la neutralidad del Poder Judicial. *Lind v. Cruz*, supra.

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte del magistrado competente, los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regulan la inhibición y recusación de jueces. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.1, establece varios escenarios o causas en que los jueces se ven obligados

a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a), o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece como sigue:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhibición de un juez puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhibición surge *motu proprio*, el juez se abstendrá de intervenir tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la

recusación del juez y éste determina que, en efecto, procede su inhibición, entonces lo hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

Por otro lado, en caso de que una parte solicite la inhibición al juez y éste rehúse inhibirse, entonces el asunto deberá referirse al Juez Administrador para que éste asigne otro juez, quien tendrá la encomienda de determinar si procede o no la recusación del juez en cuestión. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los 30 días de habersele asignado el asunto, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Distinto a la circunstancia en que el juez que está viendo el caso se inhibe, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece expresamente la obligación del juez a quien se le asigna la evaluación de una solicitud de recusación de emitir su determinación por escrito y fundamentada en al menos una de las causas que establece la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, consideraciones

de debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de simple sentido común así lo requieren. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018).

En cuanto a la imputación sobre parcialidad que mediante una solicitud de inhibición o recusación se presenta en contra de un juez, los Cánones 8 y 20 (j) de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 y C. 20, armonizan la concepción de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye la apariencia de imparcialidad judicial. Al respecto, el Canon 8, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8, establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. Del mismo modo, el Canon 20 (j), 4 LPRA AP. IV-B, C.20 (j), dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Con relación a ello, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser una originada fuera del plano judicial, es decir, en el ámbito personal. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. En específico, el término *prejuicio o parcialidad personal*, se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. *Íd.*

Por consiguiente, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, se debe analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva

para todos, a saber, la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser. *Íd*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1852. El estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *Íd*; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1835. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra.

Ahora bien, dado a que el derecho del litigante a solicitar la inhibición judicial está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria, la solicitud de que trate debe apoyarse en hechos comprobables, a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. La jurisprudencia vigente reconoce que "la mera apariencia de parcialidad constituye un motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez." *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra, pág. 713. Ello así, toda vez que los tribunales de justicia tienen el deber de velar porque la consideración de las prerrogativas de quienes acuden a su auxilio esté libre de toda sospecha. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Es en el ideal de la protección a la confianza pública que, a su vez, se exige una administración apropiada de los casos. *Íd*. Los jueces están llamados a

ejemplificar la independencia judicial. De esta manera, las personas en igualdad de condiciones tendrán derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Canon 2 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B; *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1059, (2017). Los tribunales de justicia deben velar porque la balanza en que se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, aunque las mismas sean infundadas. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *In re Mercado Santaella*, supra, pág. 1064, citando a *Sucn. Ortiz v. Campoamor Redín*, 125 DPR 106, 190 (1990).

-III-

Según adelantamos, los peticionarios nos invitan a revocar el dictamen de la descalificación del licenciado Vargas Muñiz, porque a su juicio; los recurridos no pudieron identificar en qué consistió el conflicto de interés que alegaron en su petición. Argumentan, que a pesar de que el licenciado Vargas Muñiz fue el notario autorizante de las dos escrituras de donación que otorgaron sobre bienes en garantía del pago de una deuda prestataria, la participación de su representante legal en el pleito constituyó una violación ética que causara su descalificación. Asimismo, nos solicitan que revoquemos la denegatoria de su solicitud de recusación de la juez Ortiz Martínez, esposa del Lcdo. Nasser A. Taha Montalvo, quien fungió como abogado de una de las partes adversas a los intereses de los peticionarios en un caso civil previo sobre *Partición judicial de herencia y reivindicación de bienes hereditarios*.

No obstante, luego de examinar minuciosamente el expediente del presente recurso, incluyendo los

fundamentos esbozados por el foro recurrido, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre las determinaciones impugnadas. Ciertamente, el licenciado Vargas Muñiz, notario autorizante de las escrituras de donación y aceptación que los peticionarios otorgaron sobre dos bienes inmuebles que fueron objetos de la transacción y controversia en otro pleito y ahora objetos de este caso, debió abstenerse de representar las mismas partes en el litigio objeto de este recurso. El licenciado Vargas Muñiz aceptó representar a los peticionarios en este pleito, a sabiendas de que fue el notario autorizante de los peticionarios en unos instrumentos públicos relacionados con bienes en litigio. Y es que, sin duda, el licenciado Vargas Muñiz, ignoró un hecho fundamental: que la mera apariencia de impropiedad puede ser utilizada a favor de su descalificación. A la luz de las alegaciones que motivan el presente pleito y luego de analizar los factores aplicables en los casos de descalificación, a saber, legitimación activa, gravedad de la posible violación ética, complejidad del derecho o de los hechos pertinentes y la etapa en que se encuentran los procedimientos y el propósito de la descalificación; determinamos que la descalificación del licenciado Carlos M. Vargas Muñiz es correcta en derecho. Tampoco identificamos criterios para variar lo dispuesto por el foro s.

En cuanto a la denegatoria de la solicitud de recusación, un examen del expediente de este caso nos lleva a concluir que, el foro recurrido incidió cuando resolvió la solicitud de recusación de los peticionarios con un mero no ha lugar. Luego de revisar la *Resolución* recurrida, se desprende que, en la misma, el juez que se

designó en este caso, Efraín De Jesús Rodríguez, luego de declarar la improcedencia de la petición de recusación de la juez Lynette Ortiz Martínez, denegó el reclamo sin fundamento alguno. Según discutimos, en este contexto, es preciso aclarar que consideraciones del debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de simple sentido común, requieren que cuando un juez designado pase juicio sobre si procede o no la recusación del juez o jueza en cuestión, a los 30 días de asignarle el asunto, deberá emitir su determinación por escrito y deberá fundamentarla en cualquiera de los escenarios que dispone la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al carecer de fundamentos, nos impide ejercer nuestro rol revisor.

-IV-

Por las razones expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución que dispuso la descalificación del licenciado Carlos M. Vargas Muñiz. Asimismo, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, para que, de conformidad con la normativa reglamentaria y jurisprudencial aplicable, dicho foro fundamente la denegatoria de la solicitud de recusación que instaron los peticionarios.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cortés González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones